

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

Demandante: **VICTOR MANUEL BACCA PEREZ**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**
Acción: **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – L. 1116/2006**
Radicado: **2022 – 00282 - 00**

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del pasado treinta y uno (31) de mayo de 2023, el cual entro a detallar de la siguiente manera:

1. Oportunidad.

El inciso 3° del artículo 285 del C.G.P. establece que la oportunidad procesal para presentar recursos contra la providencia objeto de una aclaración, es durante la ejecutoria de la providencia que resuelve una aclaración, de manera que se debe de tener presente que el auto de fecha siete (07) de junio de 2023, resolvió la solicitud de aclaración presentada sobre el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, dicho auto que resuelve la aclaración fue notificado por estado electrónico el día ocho (08) de junio de 2023 por lo que su ejecutoría ocurriría el día trece (13) de junio de 2023.

Así las cosas, dentro de la etapa procesal oportuna se eleva el presente recurso de reposición contra la providencia objeto de aclaración, es decir, el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023.

2. Argumentos del recurso de reposición.

El auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023 resuelve decretar como pruebas una serie de documentos presentados por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., documentos presentados en dos memoriales, conforme el auto aclaratorio, es decir:

1. Oficio presentado el 21 de marzo de 2023, identificado como "050AcreenciasBancolombia";

2. Oficio presentado el 05 de mayo de 2023, identificado como "099ObjecionProyectoCalificacion".

Las pruebas así decretadas servirán de base para el trámite de resolución de objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor.

Sin embargo, la Ley 1116 de 2006 en sus artículos 29° y 30° establecen el procedimiento a realizar para la presentación y resolución de objeciones, para tener presente:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.

2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida." (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, las normas citadas establecen una serie de reglas que se deben de acatar de manera obligatoria por tratarse de una norma procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento, reglas que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto debe ser objeto de traslado por parte del juez del concurso por un término de (05) días, con el fin de que los acreedores presenten las objeciones que estimen pertinentes;
2. Las únicas pruebas admisibles para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas;
3. De presentarse objeciones, el juez del concurso tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme la regla anterior.

De esta manera, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

- **¿Para el trámite de resolución de objeciones son admisibles las pruebas presentadas por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los memoriales de fecha (21) de marzo y (05) de mayo de 2023?**

Conforme a lo anterior se procede a resolver el problema jurídico de la siguiente manera, revisando puntos importantes de cada uno de los documentos del acreedor BANCOLOMBIA S.A., a saber:

1. Etapa procesal de la presentación de los memoriales

Frente a los memoriales presentados por BANCOLOMBIA S.A. se debe de tener presente las etapas procesales que se han desarrollado en el caso concreto, a saber:

- Mediante auto de fecha **(30) de enero de 2023**, el Despacho admitió la solicitud de reorganización empresarial del deudor VICTOR MANUEL BACCA PEREZ, ordenando entre otros puntos, la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, orden que debía ser cumplida dentro de los (02) meses siguientes;
- Mediante memorial incorporado el **(22) de marzo de 2023** e identificado en el expediente como "050AcreenciasBancolombia.pdf", BANCOLOMBIA S.A., presentó solicitud de reconocimiento de créditos;
- Mediante memorial incorporado el **(29) de marzo de 2023** e identificado en el expediente como "062CumplimientoAutoAdmisorio", la parte demandante dio cumplimiento a las ordenes del Despacho, entre ellas, la actualización de los proyectos mencionados;
- Mediante auto de fecha **(02) de mayo de 2023**, el Despacho resolvió:
 - o Correr traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor por el término de (05) días;
 - o Vencido el término anterior, correr traslado de (03) días en caso de presentarse objeciones;
 - o Desde el día siguiente, correr traslado de (10) días para promover la conciliación de las mismas.
- Mediante memorial incorporado el **(08) de mayo de 2023** e identificado en el expediente como "099ObjecionProyectoCalificacion.pdf", BANCOLOMBIA S.A. presentó objeción al proyecto de calificación de créditos y derechos de voto;
- Mediante auto de fecha **(31) de junio de 2023**, el Despacho resolvió tener como pruebas de BANCOLOMBIA S.A. para el trámite de resolución de objeciones, los documentos aportados en escritos "050" y "099" señalados anteriormente.

Conforme a lo indicado, surgen las siguientes conclusiones:

- El memorial "050AcreenciasBancolombia.pdf" no puede ser considerado como una solicitud de reconocimiento de acreencias ni como una objección presentada oportunamente frente a los proyectos presentados por el promotor, debido a que el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 indica que cuando no se haya relacionado una acreencia en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto se debe de presentar oportunamente una objección frente a dicho proyecto, es decir, el trámite que el legislador estableció para la solicitud de reconocimiento de acreencias corresponde al trámite de objecciones frente al proyecto mencionado; A su vez, el artículo 29 ibídem, indica que las objecciones se presentan dentro de los (05) días de traslado del mencionado proyecto, de manera que las objeciones presentadas de manera anterior o posterior a dicho término, son objeciones **extemporáneas**, ya que se encuentran por fuera de la etapa procesal oportuna, así las cosas, el memorial "050":
 - o Fue presentado el **(21) de marzo de 2023;**
 - o Fue incorporado al expediente el **(22) de marzo de 2023;**

Y el traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto ocurrió entre el **(04) de mayo de 2023 y el (10) de mayo de 2023**, de manera que el memorial "050" al presentarse de manera anterior al traslado, se encuentra presentado por fuera de la etapa procesal, es decir, se trataría entonces de un memorial extemporáneo ya que se trata de una "solicitud de reconocimiento de acreencia" la cual como se explicó debe ser tramitada como una objeción, objeción que resulta **extemporánea**.

- El memorial "099ObjecionProyectoCalificacion.pdf", contrario a lo que sucede con el memorial "050", si debe ser considerado como una objeción presentada oportunamente, ya que:
 - o Fue presentado el **(05) de mayo de 2023;**
 - o Fue incorporado al expediente el **(08) de mayo de 2023.**

De manera que el único escrito que se puede valorar como una "objección" de BANCOLOMBIA S.A., corresponde al "099", por ser presentado dentro del término de traslado del proyecto de calificación y graduación.

2. Pruebas aportadas en los memoriales

Frente al memorial "050AcreenciasBancolombia.pdf", se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del pagaré con sticker 8160019B sin diligenciar.
- Copia del pagaré No. 680105632 suscrito el 28 de octubre de 2018.
- Copia del pagaré No. 1530091883 suscrito el 26 de noviembre de 2020.
- Copia del pagaré No. 1530092255 suscrito el 30 de marzo de 2021.
- Copia del Pagaré Número 1530092256 por valor de \$7.921.483.
- Copia del Pagaré Número 1530092257 por valor de \$6.770.873.
- Copia del Pagaré Número 1530092451 suscrito el 28 de mayo de 2021.
- Copia de la escritura pública No.446 del 4 de abril de 2019 corrida ante la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué.

Frente al memorial "099ObjecionProyectoCalificacion.pdf" no se aportaron pruebas, ya que como se puede evidenciar de manera notoria, se trata de un memorial de (04) folios, no obstante, en el capítulo de pruebas de dicho memorial indicaron:

*"Las documentales que obran dentro del proceso: en especial **las allegadas con el escrito de solicitud de reconocimiento** de créditos (...)"*
(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Es decir, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., **con el memorial "099" no aportó ningún tipo de prueba**, sino que se limitó a mencionar que se tuvieran como pruebas los documentos que ya obraban en el proceso y las allegadas en otro escrito, haciendo referencia al memorial "050" de solicitud de reconocimiento de créditos.

Así las cosas, se reitera que el **inciso 5° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006**, establece de manera clara y sin lugar a duda que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

3. Conclusiones y respuesta al problema jurídico

Como se explicó anteriormente, el Despacho resolvió tener como pruebas los documentos allegados en dos memoriales de BANCOLOMBIA S.A.; Por un lado, el memorial "050AcreenciasBancolombia.pdf" que al tratarse de una solicitud de reconocimiento de créditos debe presentarse como una objeción, y al considerarse como una objeción fue presentada de manera previa a la etapa de presentación de objeciones, es decir, resulta extemporánea, y por consiguiente no resulta admisible su valoración ni tener como pruebas los

documentos aportados con este memorial para efectos de la resolución de objeciones; Por otro lado, el memorial "[099ObjecionProyectoCalificacion.pdf](#)" que al tratarse de una objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, fue presentado oportunamente, sin embargo, con este escrito no se aportó ningún tipo de prueba sino que se pidió tener en cuenta las pruebas aportadas en el escrito anterior, lo cual, a la luz del inciso 5° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 conlleva la inadmisibilidad de la prueba, toda vez que el legislador estableció que era el escrito de objeciones o el escrito de respuesta a estas, el memorial con el cual deben aportarse las pruebas, no en un escrito distinto como lo sería el memorial "050" de reconocimiento de acreencia ni en una etapa procesal diferente, como lo fue el memorial "050" al presentarse por fuera del traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto.

Así las cosas, el Despacho debe considerar que el legislador estableció una etapa concreta y un escrito concreto con el cual las partes pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes para resolver las objeciones presentadas, considerar una tesis diferente conllevaría a pensar que los acreedores pueden presentar objeciones en cualquier etapa procesal y allegar pruebas de dichas objeciones en cualquier escrito y etapa diferente, desconociendo la especialidad de la Ley 1116 de 2006.

3. SOLICITUDES

Conforme a lo anterior, respetuosamente le solicito al Despacho que:

PRIMERO: Revoque el auto de fecha (31) de mayo de 2023, y en consecuencia se abstenga de tener como pruebas los documentos aportados por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. en el escrito "[050AcreenciasBancolombia.pdf](#)" y referenciados en el documento "[099ObjecionProyectoCalificacion.pdf](#)", a saber:

- Copia del pagaré con sticker 8160019B sin diligenciar.
- Copia del pagaré No. 680105632 suscrito el 28 de octubre de 2018.
- Copia del pagaré No. 1530091883 suscrito el 26 de noviembre de 2020.
- Copia del pagaré No. 1530092255 suscrito el 30 de marzo de 2021.
- Copia del Pagaré Número 1530092256 por valor de \$7.921.483.
- Copia del Pagaré Número 1530092257 por valor de \$6.770.873.
- Copia del Pagaré Número 1530092451 suscrito el 28 de mayo de 2021.
- Copia de la escritura pública No.446 del 4 de abril de 2019 corrida ante la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué.



TEMPLANZA

GRUPO LEGAL Y CONTABLE

Atentamente,

JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL

C.C. Nro. 1.110.593.709

T.P.A. Nro. 356.153 del C. S. de la J.

Rad: 2022 00282 Ref: Recurso de reposición

juan jose vasquez villamil <juanjosevabogado@gmail.com>

Mar 13/06/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días,

El suscrito Juan José Vásquez Villamil, en mi calidad de abogado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del pasado treinta y uno (31) de mayo de 2023, para lo cual allego memorial en formato .PDF

Cualquier duda o inquietud estaré atento,

--

Cordialmente,



JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL
TEMPLANZA GRUPO LEGAL S.A.S.
ABOGADO & SOCIO

 JUANJOSEVABOGADO@GMAIL.COM
 (+57) 3125531027
 IBAGUÉ - TOLIMA - COLOMBIA
 WWW.TEMPLANZALEGAL.COM

Nota confidencial: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.